

# REGLAMENTO DEL STUD BOOK COLOMBIANO

(APROBADO EN JUNTA DIRECTIVA DE MAYO 14 DE 2003)

## CAPITULO I

### Definición, domicilio y Objeto

**Artículo 1º- Definición.** Libro Genealógico o «Stud Book», el Libro Genealógico oficial es el archivo copiado o medio magnético en el cual se asientan, anotan o inscriben oficialmente, en forma ordenada y secuencial, los registros de animales de razas puras.

**Artículo 2º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural inicialmente por medio del Decreto No. 1545 de 1953 y luego por medio de la Ley 427 del 16 de enero de 1998, delegó a la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I. (**ASOCRIADORES P.S.I.**), persona jurídica de derecho, sin ánimo de lucro, con personería jurídica No. 534 del 30 de noviembre de 1945, actualmente vigilada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que con carácter oficial, llevara el Libro Genealógico de los caballos Pura Sangre Inglesa (P.S.I.), que en adelante se denominará el Stud Book Colombiano.

**Parágrafo-** En el Stud Book Colombiano figurarán todos los caballos P.S.I. inscritos por la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I. (**ASOCRIADORES P.S.I.**).

**Artículo 3º-** Para desarrollar las funciones de dirección y conducción del Stud Book Colombiano, **ASOCRIADORES P.S.I.**, nombrará la Comisión del Stud Book Colombiano, que funcionará en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., capital de la República de Colombia, domicilio legal de **ASOCRIADORES P.S.I.**

**Artículo 4º-** La Comisión del Stud Book Colombiano, tendrá como función la de mantener el Libro Genealógico de los caballos P.S.I. Utilizará para este fin los medios escritos o electromagnéticos que sean necesarios para su buen funcionamiento. Velará por la pureza de la raza, ejerciendo el control y fiscalizando la procreación, gestación, nacimiento, identificación, filiación, inscripción de la propiedad, tenencia y sus limitaciones, transferencia, importaciones y exportaciones, y las estadísticas de los caballos P.S.I. inscritos en el Stud Book Colombiano por la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I. Así mismo expedirá las certificaciones y demás documentos que se requieran para cumplir con sus propósitos.

**Parágrafo 1º-** Adicionalmente a lo prescrito por la Ley Colombiana, por estar reconocido el Stud Book Colombiano ante el International Stud Book Committee, continuará adoptando las reglamentaciones internacionales expedidas por esta autoridad, requisito para seguir siendo reconocido por los demás Stud Books aceptados por ese organismo que operan en el resto del mundo.

**Parágrafo 2º-** El Stud Book Colombiano llevará un Libro de Registro de caballos mestizos de la raza, donde constará su procedencia, su genealogía y la propiedad de los mismos, siempre que se cumplan los requisitos que se exijan para estos efectos. Entiéndase por caballo mestizo al ejemplar que tenga solo uno de sus progenitores debidamente registrado como P.S.I. en el Stud Book Colombiano.

## CAPITULO II

### Dirección y Administración

**Artículo 5º-** La Comisión del Stud Book Colombiano estará integrada por el Presidente de **ASOCRIADORES PSI**, cuatro (4) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, que serán nombrados por la Junta Directiva de ASOCRIADORES PSI, durante la sesión en la cual se elija al Presidente de esta entidad.

**Artículo 6°.** La Comisión del Stud Book Colombiano será elegida, en los años impares, para periodos de dos (2) años, y en la primera reunión de cada periodo elegirá un Presidente con su suplente y un secretario. Este último cargo podrá recaer en una persona diferente a uno de los miembros de la Comisión.

**Artículo 7°.** La Comisión del Stud Book Colombiano se reunirá en forma ordinaria una vez trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando su Presidente o su Suplente la convoque. Se formará quórum con tres miembros presentes. Los suplentes numéricos actuarán únicamente en caso de ausencia de los principales. Las decisiones de la Comisión del Stud Book Colombiano se tomarán por mayoría simple.

**Parágrafo .** Las citaciones a las reuniones se harán por escrito y el Secretario de la Comisión levantará una Acta de cada reunión, que una vez aprobada será refrendada por el Presidente con su firma.

**Artículo 8°.** La Comisión del Stud Book Colombiano deliberará con absoluta independencia y las resoluciones que adopte, en relación con sus funciones y la interpretación del presente Reglamento y su aplicación, así como las sanciones que se originen por el incumplimiento del mismo, serán definitivas y solamente serán apelables ante la Junta Directiva de ASOCIADOS P.S.I.

**Artículo 9°.** La Comisión del Stud Book Colombiano adoptará todas las medidas y resoluciones convenientes para asegurar la organización y el funcionamiento adecuados del Stud Book Colombiano y para asegurar el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 10°.** ASOCIADOS PSI, a través de la Comisión del Stud Book Colombiano ejercerá la representación del Stud Book Colombiano en el orden local e internacional, pudiendo efectuar toda presentación, tramitación o gestión administrativa tendiente a la defensa de sus intereses.

### **CAPITULO III**

#### **Libro Genealógico – Libros de Registro Complementarios**

**Artículo 11°.** En el Stud Book Colombiano o Libro Genealógico oficial se asentarán, anotarán o inscribirán, en forma ordenada y secuencial, los registros de todos los caballos P.S.I., nacidos en el país o importados, de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento, especificándose su genealogía, identidad y filiación, propiedad, tenencia y sus limitaciones y, en general, todo elemento vinculado a su perfecta protección jurídica.

**Parágrafo .** Todos los caballos inscritos en el Stud Book Colombiano llevarán un número de registro que se conformará de un prefijo, que serán las dos (2) últimas cifras del año de registro, seguidas de una numeración secuencial ascendente de cuatro (4) cifras, correspondientes al orden de su inscripción. En caso de anulación o rechazo de un número de registro asignado, este no podrá ser utilizado de nuevo y al anotar la anulación o rechazo se deberá describir el motivo.

**Artículo 12°.** El Stud Book Colombiano constará de los siguientes libros de registros complementarios:

- a) Libro de registro de Padrillos
- b) Libro de registro de Yeguas Madres
- c) Libro de registro de declaración de servicios por padrillo
- d) Libro de registro de reportes de nacimientos y estado reproductivo por yegua
- e) Libro de registro de filiación y verificación de parentesco
- f) Libro de registro de caballos importados
- g) Libro de registro de caballos exportados
- h) Libro de registro de propiedad, tenencia y sus limitaciones
- i) Libro de registro de caballos mestizos
- j) Libro de registro de cambios de nombre
- k) Libro de registro de descalificados.

**Parágrafo 1°.** Para los registros de filiación y verificación de parentesco se mantendrá para cada caballo registrado la misma numeración correspondiente descrita en el Parágrafo del Artículo 11° del presente Reglamento.

**Parágrafo 2°.** La Comisión del Stud Book Colombiano, de común acuerdo con la Junta Directiva de ASOCRIADORES P.S.I., podrá determinar los procedimientos y los medios para llevar estos registros complementarios, así como podrá crear los libros o registros adicionales que sean necesarios.

**Artículo 13°.** La Comisión del Stud Book Colombiano autorizará a las personas encargadas de hacer las filiaciones y de tomar las muestras para la realización de la verificación de parentesco.

**Artículo 14°.** Los médicos veterinarios, los zootecnistas y los particulares que deseen ser acreditados para realizar las labores de hacer las filiaciones y/o de tomar las muestras para la realización de la verificación de parentesco, deberán inscribirse ante la Comisión del Stud Book Colombiano y ser autorizados por ella.

**Artículo 15°.** La Comisión del Stud Book Colombiano continuará publicando los volúmenes del Stud Book Colombiano. Este compendio de información contendrá todo lo referente a los caballos P.S.I., registrados, a saber: padrillos y sus descendientes; yeguas madres con todos los eventos registrados durante el período, como son sus crías, abortos, muertes, retiros de la reproducción, etc.; las importaciones de caballos con su respectivo país de origen; las exportaciones de caballos con su respectivo país de destino y todos los listados que considere necesarios para una adecuada información.

**Parágrafo .** Los volúmenes del Stud Book Colombiano podrán ser elaborados en forma electromagnética y su distribución podrá hacerse utilizando disquetes o CD compatibles con las plataformas más usadas por los computadores.

#### **CAPITULO IV**

#### **Obligaciones de los criadores y propietarios de caballos P.S.I.**

**Artículo 16°.** Todos los criadores y propietarios de caballos P.S.I., estarán obligados a informar al Stud Book Colombiano cuando un caballo, macho o hembra, sea destinado a la reproducción. El informe de ingreso a la crianza permitirá realizar la comprobación de su filiación y/o verificación de parentesco. Este informe deberá ser enviado, dentro de los plazos pertinentes, durante el primer año en que hayan sido

dedicados a la reproducción. Estos requisitos se exigirán para poder registrar a sus descendientes. Igualmente, en el caso de los padrillos, el responsable deberá informar a la Comisión del Stud Book el lugar donde el padrillo prestará sus servicios y cualquier cambio posterior en su ubicación.

**Artículo 17°.** Los criadores, propietarios, puestos de monta o representantes de sindicatos de propiedad de padrillos estarán obligados a llevar los siguientes libros:

a) Libro de registro de declaración de servicios por padrillo: Será el libro donde anotarán en orden secuencial, las fechas de todos los servicios realizados por un padrillo, y deberá ser enviado al Stud Book Colombiano antes del 30 de septiembre de cada año, para los servicios del primer semestre; o antes del 31 de marzo del año subsiguiente, para los servicios del segundo semestre;

b) Libro de registro de declaración de nacimientos: será el libro donde anotarán en orden secuencial, las fechas de todos los nacimientos sucedidos. Los informes contendrán además, el sexo de la cría, el color, el padre, la madre y el abuelo materno debidamente identificados, y deberán ser enviados a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a su suceso.

**Artículo 18°.** El Stud Book Colombiano basado en los registros de declaración de servicios por padrillo producirá un Reporte de nacimiento y estado reproductivo de la yegua, que será remitido a su propietario para ser diligenciado y devuelto dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha del evento que se va a declarar. El Reporte de nacimiento y estado reproductivo de la yegua contendrá la información pertinente para registrar todos los eventos posibles sucedidos en el período anual, como son: propiedad de la yegua o tenencia y sus limitaciones; fecha y lugar

del parto, del aborto o cualquier otro incidente; sexo y color de la cría y nombres solicitados si desea que le sean reservados. En los casos en que no hubiese nacimiento se deberá dar la razón por la cual esto no sucedió.

**Parágrafo -** Para todas las yeguas que no hayan sido servidas en el año anterior, el Stud Book Colombiano emitirá este mismo Reporte de nacimiento y estado reproductivo de la yegua y lo remitirá al último propietario registrado, quien lo diligenciará y devolverá, dentro de los noventa (90) días subsiguientes, anotando si la respectiva yegua ha sido vendida, ha muerto o ha sido retirada de la reproducción, o tuvo un servicio no registrado.

**Artículo 19°-** El Stud book Colombiano, basado en los Reportes de nacimiento y estado reproductivo de la yegua, cobrará de acuerdo a las tarifas vigentes, los trámites de filiación, tipificación y registro de las crías y la enviará al propietario. Para poder continuar con estos trámites, el interesado deberá cancelar el valor liquidado e informar a ASOCRIADORES PSI el lugar donde se debe practicar la visita.

**Parágrafo -** Mientras los trámites de filiación, tipificación y registro de un animal no sean cancelados de acuerdo al Reglamento y a las tarifas vigentes, dicho animal no se considerará inscrito en el Stud Book Colombiano.

**Artículo 20°-** El Reporte de nacimiento y estado reproductivo de la yegua podrá ser transmitido a ASOCRIADORES PSI, utilizando el informe escrito, un medio electromagnético o por correo electrónico, a partir del momento que estos sistemas estén disponibles.

## **CAPITULO V**

### **Registros – Gestación y paternidad de los caballos P.S.I.**

**Artículo 21°-** Para todos los propósitos de este Reglamento se entenderá como registro, al proceso, que determinando la paternidad, el tiempo de gestación y la debida identificación de un producto, resulte en la clara identificación del mismo y permita la expedición de una certificación oficial en que así conste.

**Artículo 22°-** Un producto solamente será registrado en el Stud Book cuando todos los antepasados que conforman su pedigree o genealogía estén debidamente registrados en el Stud Book Colombiano o en otro Stud Book debidamente reconocido por el International Stud Book Committee y cumpla con todas las exigencias estipuladas en el presente Reglamento.

**Artículo 23°-** La paternidad de un producto sólo será aceptada cuando el padrillo y la yegua madre hayan tenido contacto sexual directo. No se registrarán productos obtenidos por inseminación artificial ni por transplante de embriones.

**Artículo 24°-** Los procesos de filiación y verificación de parentesco serán obligatorios para el registro de los caballos P.S.I. en el Stud Book Colombiano.

**Parágrafo 1°-** Entiéndese que toda verificación de parentesco se hará por medio de una tipificación sanguínea o por un examen de ADN, cuando este último sistema sea adoptado oficialmente. No se registrará productos cuya paternidad sea negada o dudosa, después de realizados los respectivos exámenes.

**Parágrafo 2°-** Todos los productos PSI, nacidos en el territorio colombiano deberán tener una tipificación sanguínea o una verificación de parentesco, y provenir de padres que la tengan. En el caso de los productos importados en vientre, la madre deberá ser registrada en el Stud Book Colombiano y el padre deberá estar debidamente registrado en un Stud Book reconocido.

**Artículo 25°-** Cuando una yegua haya sido servida sucesivamente, en la misma temporada, por dos padrillos diferentes, se hará todo lo posible para verificar el parentesco del producto resultante, eliminando al padrillo que no se ajuste.

**Artículo 26°.** La Comisión del Stud Book Colombiano diseñará los elementos necesarios para efectuar la filiación, de acuerdo con los códigos descriptivos internacionales. La persona autorizada para hacer la filiación deberá ceñirse únicamente a los términos y a la nomenclatura dictados para este efecto.

**Artículo 27°.** Se considerará gestación normal la que se produzca entre los trescientos diez (310) y los trescientos sesenta (360) días. Cuando la duración de la gestación se salga de estos límites, el Stud Book Colombiano enviará un delegado al lugar donde esté el producto para establecer las condiciones del nacimiento y para tomar las muestras de sangre respectivas. De acuerdo con los resultados de la visita se podrá aceptar o negar la solicitud de registro del producto.

**Artículo 28°.** Cuando no haya un reporte de servicio de un padrillo o una yegua, o éste sea extemporáneo, si ha sido reportado después de los plazos estipulados en el Artículo 17°, y antes del parto, la Comisión del Stud Book Colombiano podrá solicitar toda la información adicional que estime pertinente para establecer la paternidad y podrá incluir el testimonio de por lo menos dos personas que hayan evidenciado el servicio.

**Artículo 29°.** Cuando no haya un reporte de nacimiento, o éste sea extemporáneo, si ha sido reportado después de los plazos estipulados en el Artículo 17°, la Comisión del Stud Book colombiano podrá solicitar toda la información adicional que estime pertinente para establecer la identidad del producto y podrá incluir el testimonio de por lo menos dos personas que hayan evidenciado el parto.

**Artículo 30°.** Para todos los efectos de registro y subsecuentes, se considerará como criador de un producto a la persona que figure registrada en los libros del Stud Book como propietaria de la yegua madre en el momento del nacimiento del producto.

**Parágrafo .** Se considerará propietario temporal de una yegua, a la persona que mediante un contrato escrito, tenga un arrendamiento para fines reproductivos sobre esta, o haya estipulado la modalidad de potro compartido. En este último caso serán criadores ambos contratantes.

## **CAPITULO VI**

### **Nombres y pelajes de los caballos P.S.I.**

**Artículo 31°.** Todos los caballos que se registren en el Stud Book llevarán un nombre que los identifique durante toda su vida.

**Artículo 32°.** Los nombres escogidos para los caballos PSI deberán ser solicitados al Stud Book, por escrito.

1.- Los criadores podrán solicitar el nombre de un producto antes de que cumpla la edad reglamentaria para participar en una carrera pública. Esta solicitud no tendrá costo alguno.

La Comisión del Stud Book Colombiano aprobará el nombre y autorizará su uso cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando se solicite la reserva de un nombre, antes de producirse el nacimiento, se especificará para que producto esta destinado. Esta reserva no tendrá ningún costo y será válida por el término de seis (6) meses;
- b) Cuando se solicite en el reporte de nacimiento o antes de los seis (6) meses de edad, dando hasta tres nombres posibles para cada producto. Esta solicitud no tendrá ningún costo;
- c) Cuando el nombre solicitado no esté incluido en ninguno de los numerales del Artículo 33°.

2.- Los criadores podrán dejar sin nombre un producto para que sea bautizado posteriormente por un tercero. Esta solicitud tendrá como costo la tarifa fijada para este efecto.

La Comisión del Stud Book Colombiano aprobará el nombre y autorizará su uso cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando el propietario del producto solicite la aprobación del nombre antes de que cumpla la edad reglamentaria para participar en una carrera pública.
- b) Cuando el nombre solicitado no esté incluido en ninguno de los numerales del Artículo 33°.

**Parágrafo -.** Los Traspasos de los productos sin nombre solamente se tramitaran cuando se soliciten simultáneamente con el nombre del producto.

**Artículo 33°-** La Comisión del Stud Book no aceptará el uso de los siguientes nombres:

- a) Los de caballos ganadores de carreras clasificadas como Grupo 1, que se encuentren listadas en la Parte I del International Cataloguing Standards, o los de caballos ganadores de carreras clasificadas como Grupo I, II y III para Colombia, sin importar la época en que fueron corridas;
- b) Los de padrillos que hayan producido más de 15 hijos ganadores de carreras de Grupo I o los de yeguas que hayan producido más de dos ganadores de carreras de Grupo I y un ganador de carreras listadas, siempre que hayan sido incluidos en la lista internacional de nombres protegidos;
- c) Los de padrillos registrados en el Libro de Registro de Padrillos del Stud Book Colombiano y que hayan tenido descendencia en nuestro medio;
- d) Los que se compongan de 19 o más dígitos, considerando como tales letras, los signos ortográficos y los espacios incluidos, o los que consten de más de cuatro (4) palabras;
- e) Los que tuviesen diferencias ortográficas o fonéticas con otros ya registrados;
- f) Los que sean susceptibles de considerarse como de propaganda;
- g) Los de los caballos exportados, cuando no hayan transcurrido más de 10 años de su salida del país;
- h) Los que se consideren obscenos, ofensivos o vulgares, o lleven implícita tal sugerencia;
- i) Los que representen números cardinales;
- j) Los que estén compuestos de números o siglas;
- k) Los que vayan seguidos de números o siglas;
- l) Los que afecten creencias religiosas o políticas;
- m) Los correspondientes a nombres de criaderos, caballerizas o hipódromos que funcionen en Colombia, cuando no medie una autorización escrita expedida por sus propietarios;
- n) Los que estén incluidos en la lista de nombres protegidos determinada por el International Stud Book Committee y ratificada por la International Racing Conference;
- o) Los de gente notable o famosa, cuando no medie autorización escrita de la persona;
- p) Los de caballos que hayan sido inscritos en el Libro de Registro de Descalificados.

**Artículo 34°-** Podrán ser aceptados los nombres ya utilizados en anteriores registros cuando:

- a) Se trate de machos que no figuren inscritos en el Libro de Registros de Padrillos, ni hayan sido utilizados para la reproducción o hayan sido castrados, pasados diez (10) años de la fecha de su registro;
- b) Se trate de hembras que hayan salido de la reproducción sin dejar descendencia, pasados quince (15) años de la fecha de su registro.
- c) Se trate de caballos que nunca corrieron y que no fueron utilizados para la reproducción, pasados diez (10) años de la fecha declarada de su muerte, o en el caso de no tenerse conocimiento de ésta, quince (15) años de la fecha de su registro.

**Parágrafo -.** En los casos de interpretación dudosa, para aceptar un nombre la Comisión del Stud Book podrá sugerir al interesado modificarlo, cuando a su juicio haya méritos para ello, así como rechazarlo cuando lo juzgue no adecuado.

**Artículo 35°-** La Comisión del Stud Book podrá conceder, por una sola vez, el cambio de nombre a un caballo, cuando no haya corrido o no haya entrado a la reproducción, previo el pago del valor fijado para este concepto.

**Parágrafo 1°-** Cuando un caballo registrado, sea exportado y posteriormente se le cambie de nombre, porque la reglamentación del país de destino así lo permita, se deberá informar al Stud Book Colombiano.

**Parágrafo 2°-** Siempre que se acepte el cambio de nombre a un caballo, en su pasaporte y en su pedigree tabulado se hará constar su nombre anterior.

**Artículo 36°-** No se aceptarán cambios de nombre a los caballos importados al país. Será obligatorio el uso, entre paréntesis, de la abreviación del nombre del país de nacimiento a continuación del nombre del caballo importado para distinguirlo.

**Artículo 37°-** Los pelajes de los caballos registrados deberán ser establecidos con la mayor precisión en el reporte de nacimiento o en la respectiva filiación, describiéndolos de acuerdo a las siguientes denominaciones:

- a) ALAZAN: toda la capa general, la crin, la cola y las extremidades son del mismo color, que va de un amarillo rojizo claro hasta un amarillo rojizo oscuro.
- b) CASTAÑO: la capa general es de un color que varía de un amarillo claro a un rojizo brillante, la crin, la cola y las extremidades son siempre de color negro.
- c) ZAINO: la capa general es de un color pardo con áreas de pelo amarillo alrededor de los ojos, en la nariz, los hombros, ijares, parte interior de los muslos y la parte superior de las extremidades; la crin la cola y la parte inferior de las extremidades son siempre de color negro.
- d) NEGRO: toda la capa general, incluyendo el hocico, ijares y extremidades, la crin y la cola son de color negro.
- e) TORDILLO: toda la capa general, la crin, la cola y las extremidades son de color gris, resultante de una combinación de pelos blancos y negros.
- f) RUANO: toda la capa general, la crin, la cola y las extremidades son de color rosado, resultante de una combinación de pelos blancos y rojos.

**Artículo 38°-** Los productos alazanes, tordillos o ruanos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Los productos hijos de ambos padres alazanes, serán siempre alazanes;
- b) Los productos tordillos o ruanos, deberán ser hijos de padre o madre tordillo o ruano.

**Parágrafo -** Cuando un producto descienda de un padre o madre tordillo o ruano, se exigirá un reporte escrito del color final del pelaje, antes de que pasen seis (6) meses de la fecha de nacimiento.

**Artículo 39°-** La Comisión del Stud Book no registrará caballos cuya descripción del pelaje esté en desacuerdo con las normas anteriormente establecidas.

## **CAPITULO VII**

### **Pasaporte, Propiedad y Tenencia y sus Limitaciones**

**Artículo 40°-** La inscripción en el Libro de Registro de Propiedad acredita la propiedad del caballo correspondiente, salvo prueba en contrario conforme a derecho. A tal efecto, no se podrá inscribir un caballo en el Libro de Registro de Propiedad, sin haber comprobado previamente el derecho que corresponde a quien pretende aparecer como propietario.

**Parágrafo -** Para todos los efectos, sin perjuicio de los derechos de los terceros, se tendrá como propietario de los caballos que se registren en el Stud Book Colombiano al que figure como tal en el Libro de Registro de Propiedad.

**Artículo 41°-** El Stud Book Colombiano expedirá un pasaporte para todos los caballos nacidos en el país, o los importados que no lo tengan, documento que deberá acompañarse para todo trámite concerniente a su titular.

**Artículo 42°-** El pasaporte contendrá la siguiente información:

- a) Número de Registro,
- b) Nombre, sexo y color del caballo titular,
- c) Lugar y fecha de nacimiento,
- d) Padre, Madre y Abuelo Materno,
- e) Filiación,

- f) Registro de propiedad, tenencia y su limitaciones,
- g) Tipificación sanguínea,
- h) Registro de su campaña en los hipódromos,
- i) Fotografías, cuando estas sean requeridas,
- j) Vacunaciones.

**Parágrafo -.** Cuando un producto sea registrado sin nombre, el Stud Book Colombiano no emitirá el pasaporte hasta cuando medie una solicitud de nombre, tramitada por escrito por el criador o por el nuevo propietario que solicite el correspondiente traspaso.

**Artículo 43°.-** Para toda tramitación ante el Stud Book se deberá enviar el pasaporte con la respectiva solicitud. Una vez aquella sea tramitada, este será devuelto a su propietario.

**Artículo 44°.-** No se expedirán copias ni duplicados de los pasaportes. En caso de pérdida o destrucción debidamente comprobadas, el interesado hará una solicitud y previo el pago de las tarifas fijadas, la Comisión del Stud Book podrá autorizar su reexpedición.

**Artículo 45°.-** Cuando un caballo sea vendido, el propietario llenará en el pasaporte, los espacios correspondientes con el nombre, identificación y dirección del comprador y lo enviará al Stud Book, donde el comprador, previo el pago de los derechos fijados por este concepto, lo recibirá.

**Artículo 46°.-** Los propietarios podrán autorizar a un tercero para firmar los traspasos de venta, pero deberán informar por escrito al Stud Book, de esta autorización.

**Parágrafo -.** No se registrarán traspasos que vengan firmados por personas que no están debidamente autorizadas por el último propietario que figure en el registro de un caballo.

**Artículo 47°.-** Cuando un padrillo sea sindicalizado, o sea que su propiedad haya sido dividida en varios derechos o acciones, el documento de sindicalización deberá ser enviado al Stud Book para que se pueda registrar la propiedad del sindicato en el libro respectivo. El sindicato deberá nombrar un vocero, que será la persona que tendrá la representación ante el Stud Book para todo lo relacionado con el presente Reglamento.

**Artículo 48°.-** El propietario de un caballo podrá efectuar contratos de arrendamiento de éste para correr en un Hipódromo, o para utilizarlo para la reproducción. De estos contratos deberá enviar una copia debidamente firmada y autenticada al Stud Book, que lo registrará en el correspondiente libro.

**Artículo 49°.-** Los contratos de potro compartido, en los cuales el propietario de una yegua la entrega temporalmente para recibir una parte de la cría resultante, deberán ser registrados ante el Stud Book, para que los contratantes puedan ser reconocidos como propietarios temporales y así poder ser inscritos como criadores del producto.

**Parágrafo -.** En los casos de arrendamiento para la reproducción se reconocerá al arrendatario como propietario temporal para los efectos del **Artículo 30°**, del presente Reglamento.

**Artículo 50°.-** Toda limitación que afecte la propiedad o tenencia de un caballo P.S.I., deberá ser comunicada por escrito, antes de que pasen treinta (30) días de su hecho, para ser registrado en el pasaporte y en el libro correspondiente. Estas limitaciones sólo podrán ser dejadas sin efecto cuando medie una resolución de la Comisión del Stud Book Colombiano, en obediencia al levantamiento de las órdenes que las hubiesen causado.

**Artículo 51°.-** A la muerte de un caballo, el propietario devolverá al Stud Book el pasaporte donde registrará la fecha y causa de la misma, dentro de un plazo máximo de un año.

## **CAPITULO VIII**

### **Importación y Exportación de Caballos P.S.I.**

**Artículo 52°.-** Todos los caballos P.S.I., que sean importados al país deberán ser registrados en el Stud Book Colombiano. Para estos efectos su importador presentará una solicitud de registro dentro de los sesenta (60) días



siguientes a su llegada al país. El importador será el responsable de cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento.

**Artículo 53°-** La Solicitud de registro deberá venir acompañada de una filiación, realizada por una persona autorizada por el Stud Book, y de las muestras de sangre para su tipificación, cuando el caballo venga de un país donde esta no se realice. Por acuerdo con las normas internacionales, el Stud Book del país exportador enviará directamente al Stud Book Colombiano un pasaporte o un Certificado de Exportación, según sea el caso, donde se acrediten su identidad, propiedad, filiación y tipificación sanguínea o examen de ADN, campaña, si hubiere corrido, para su correcta inscripción en el Libro de Registro de Importados.

**Artículo 54°-** El importador o el propietario que figure en el Certificado de Exportación será inscrito como primer propietario del caballo en el Stud Book, y deberá cancelar previamente los derechos de inscripción que estén fijados para este efecto.

**Artículo 55°-** No se registran caballos provenientes de países cuyos Stud Books no estén reconocidos por el International Stud Book Committee.

**Artículo 56°-** Hasta que no se haya comprobado la coincidencia de la filiación y la verificación de parentesco de un caballo importado con el Pasaporte o el Certificado de Exportación, no se procederá a registrarlo. Los importadores tendrán un plazo máximo de ciento veinte (120) días para aclarar cualquier diferencia que se presente en el proceso de registro. Una vez terminado este plazo, no será registrará el animal.

**Artículo 57°-** Todos los caballos P.S.I., que sean exportados deberán ir acompañados de su Pasaporte o de un Certificado de Exportación, que será expedido por el Stud Book Colombiano. Antes de la salida de un caballo del país, se deberá ratificar su identificación y filiación, y se deberán presentar cuatro fotografías del producto (vista de frente, lateral izquierda, lateral derecha y posterior). Por acuerdo con las normas internacionales, el Stud Book Colombiano enviará directamente al Stud Book del país de destino, el Pasaporte con sus fotografías, o un Certificado de Exportación, según sea el caso donde se acrediten su identidad, propiedad, filiación y verificación de parentesco, campaña, si hubiere corrido, para su correcta inscripción allí.

**Parágrafo -** El Stud Book Colombiano podrá entregar al exportador una copia del Certificado de Exportación cuando así lo demanden las autoridades competentes.

**Artículo 58°-** Cuando un caballo importado al país sea reexportado, el Stud Book Colombiano enviará el Certificado de Exportación Original que recibió al país de origen del caballo, conservando en sus archivos una copia autenticada de este documento, junto con la constancia de su envío

## **CAPITULO IX**

### **Tarifas, Sanciones y Multas**

**Artículo 59°-** La Comisión del Stud Book fijará periódicamente los conceptos por los cuales se deberá cobrar una tarifa, y enviará su propuesta a la Junta Directiva de ASOCRIADORES P.S.I., antes de la finalización del año respectivo.

**Artículo 60°-** Los criadores, propietarios o interesados en efectuar trámites ante el Stud Book Colombiano deberán cancelar previamente el valor de las tarifas fijadas. ASOCRIADORES P.S.I., podrá determinar el sistema de cobro de estas tarifas para sus socios.

**Artículo 61°-** La Comisión del Stud Book fijará los plazos válidos dentro de los cuales se podrán hacer los trámites ante el Stud Book. Dichos plazos serán incorporados al presente Reglamento, cuando difieran de los aquí descritos.

**Parágrafo -** Una vez vencido el plazo máximo determinado, el Stud Book Colombiano no podrá aceptar declaraciones de servicio, nacimiento, estado reproductivo de una yegua, solicitudes de registro, cambios de nombre, expedición de certificados, ni ningún otro trámite descrito en el presente Reglamento.

**Artículo 62°.** Para todos los efectos se considera que las personas interesadas conocen el presente Reglamento. Por lo tanto la violación comprobada de alguna de sus normas será sancionada por la Comisión del Stud Book.

**Artículo 63°.** La Comisión del Stud Book conocerá de las violaciones al presente Reglamento y dependiendo de su gravedad aplicará las sanciones pertinentes. De las decisiones tomadas pasará un informe a la Junta Directiva de ASOCRIADORES P.S.I.

**Parágrafo 1°.** Cuando la violación al presente Reglamento implique un intento de registrar un caballo con documentación alterada o falsa, o se compruebe mala fe, se procederá a la descalificación del caballo y a su eliminación de los respectivos libros, sanciones que se harán extensivas a los responsables.

**Parágrafo 2°.** Cuando se cancele la solicitud de registro de un caballo, ésta no se podrá volver a solicitar. Tampoco será aceptado como haras, criador o propietario, quien haya propiciado el proceso.

## **CAPITULO X**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 64°.** La Comisión del Stud Book podrá reformar este Reglamento, cuando lo estime conveniente, o cuando la expedición de leyes o normas nacionales o internacionales así lo ameriten. Toda reforma al presente Reglamento deberá ser ratificada por la Junta Directiva de ASOCRIADORES P.S.I.

**Artículo 65°.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán estudiados y resueltos por la Comisión del Stud Book Colombiano, que tomará las decisiones del caso, por mayoría de votos y vigilará su aplicación.